



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá, D. C, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120230032800**

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL RECREO RESERVADO 1 - P.H.**, copropiedad distinguida con NIT. 900.153.423-3, y a cargo de **CLAUDIA SALINAS RODRÍGUEZ** y **RAFAEL ACUÑA ORTEGA**, identificados con cédula de ciudadanía N° 52.965.749 y 79.959.286 respectivamente, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación de deuda aportada:

1.- Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE. (\$403.000) correspondiente a 13 cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo de 2017 a mayo de 2018, a razón de \$31.000 cada cuota.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$420.000) correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de junio de 2018 a mayo de 2019, a razón de \$35.000 cada cuota.

3.- Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$858.000) correspondiente a 22 cuotas ordinarias de administración de los meses de junio de 2019 a marzo de 2021, a razón de \$39.000 cada cuota.

4.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$378.000) correspondiente a 9 cuotas ordinarias de administración de los meses de abril a diciembre de 2021, a razón de \$42.000 cada cuota.

5.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$323.400) correspondiente a 7 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a julio de 2022, a razón de \$46.200 cada cuota.

6.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total.

7.- 5.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$246.550) correspondiente a 4 cuotas extraordinarias de administración de los meses mayo de 2016, junio y diciembre de 2018 y julio de 2022.

8.- 5.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$235.400) correspondiente a sanciones de los meses de julio de 2016, abril y septiembre de 2021 y mayo y julio de 2022.

9.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$492.200) correspondiente a cuotas de parqueadero de los meses de julio de 2018 y septiembre de 2019.

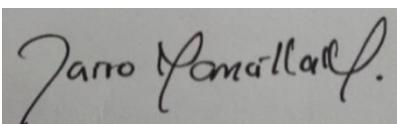
10.- Por las cuotas de administración y los respectivos intereses que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFICAR:** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Pedro Alexander Sabogal Olmos, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 069 de fecha 9 de junio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA**  
**SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá, D. C, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120230032800**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que milita a folio 21, presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

**PRIMERO: El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40468238** de la Oficina de Instrumentos de Registros Públicos de Bogotá –Zona Sur, denunciado como propiedad de la parte demandada. Librese el respectivo oficio.

**SEGUNDO: El EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$7.100.000. Oficiese.

**TERCERO: El EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados que se encuentran ubicados en la Carrera 102 N° 68-51 Sur, Casa 70 del Conjunto Residencial Recreo reservado 1 –P.H. de esta ciudad.

Para la práctica de la diligencia aquí decretada, se comisiona al alcalde de la localidad donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 *ibidem*.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 de los artículos 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor se lee:

*“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”*

*“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.  
Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.*

Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído. Comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley conforme a las disposiciones del artículo 49 del C.G.P. Límitese la medida a la suma de \$7.100.000.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 069 de fecha 9 de junio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**